

Concepción, dos de enero de dos mil veintiséis.

VISTO:

Don **PABLO ANTONIO CONTRERAS ARANEDA**, abogado, patrocinante y apoderado de don [REDACTED] y de don [REDACTED], interpone recurso de protección de garantías constitucionales en favor de sus representados y en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, representada legalmente por su Contralora General, doña **DOROTHY AURORA PÉREZ GUTIÉRREZ**.

Solicita se acoja el recurso, declarando que la conducta de la recurrida configura un acto arbitrario e ilegal por erigirse en una virtual "comisión especial" al avocarse al conocimiento de un procedimiento sumarial adicional y paralelo al sumario administrativo ejecutado por la I. Municipalidad de Concepción, por los mismos hechos, y fuera de las hipótesis que permite la ley, incurriendo en una desviación de poder y transgrediendo la legalidad al desatender el principio non bis in idem en el ejercicio del ius puniendi del Estado; que se deje sin efecto todo lo obrado en el sumario incoado por

Contraloría General de la República, sin perjuicio de ordenar –si se tiene a bien– que se proceda a la "desacumulación" de los sumarios, y, en todo caso, se instruya a la I. Municipalidad de Concepción a fin de que retome, continúe y termine la tramitación del sumario original según corresponda en derecho, a partir del estado en que se encontraba el proceso disciplinario antes de su remisión a Contraloría; que adicionalmente, se deje sin efecto todo lo obrado en el juicio de cuentas Rol N° 65-2025 del Juzgado de Cuentas de Primera Instancia de la Contraloría General de la República, por haberse incoado los reparos antes de la oportunidad legal para ello, esto es, al término del sumario por parte de la I. Municipalidad de Concepción, mediante sentencia ejecutoriada; que se acojan todas estas peticiones en forma conjunta, en especie, o en su defecto, decretando medidas equivalentes del modo que aparezca conforme a derecho, y se adopten así todas las demás medidas correctivas o reparativas que se estime convenientes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados; y, que se condene en costas a la recurrida.

Evacuados los informes de rigor, se ordenó traer los autos en relación.

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: La recurrente refiere que [REDACTED], como Jefe del Departamento de Tránsito; y don [REDACTED], como funcionario del mismo departamento, tuvieron a su cargo la administración técnica del contrato de Licitación Pública N° ID 2670-1-LR23 para el servicio de parquímetros de la comuna de Concepción que fue adjudicada a la empresa GEOPARKING SYSTEM CHILE SpA, por Decreto Alcaldicio N° 17-TR-2023, de 16 de junio de 2023.

En cumplimiento estricto de sus respectivas funciones, sus representados recibieron la Boleta de Garantía de la empresa adjudicataria de la licitación y, dentro del plazo contemplado en la reglamentación interna (24 horas), la remitieron a TESORERÍA MUNICIPAL, dependiente del Departamento de Finanzas de la Municipalidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXKBPHBQXH

En plena ejecución del contrato, durante el mes de marzo de 2024, frente a los ingentes incumplimientos de la empresa contratista, se decide hacer efectivo el cobro de la Boleta de Garantía. Sin embargo, entonces se descubrió que el Municipio había sido víctima de un fraude por parte de GEOPARKING SYSTEM CHILE SpA, debido a que la Boleta de Garantía presentada para adjudicarse la licitación resultó ser falsa. Así se descubre el 11 de abril de 2024.

Estos hechos se encuentran actualmente en conocimiento de los Tribunales de Justicia, tanto en sede civil (causa Rol N° C-8128-2024 del 2° Juzgado Civil de Concepción) como en sede criminal (RIT O-2945-2024; RUC 2400405199-4, del Juzgado de Garantía de Concepción).

El 17 de abril de 2024, a través del Decreto Alcaldicio N° 457, la I. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN ordenó instruir un sumario administrativo a fin de esclarecer y determinar eventuales responsabilidades funcionarias, nombrándose a doña Ximena Torrejón Cantuarias, abogada, Secretaria del 2° Juzgado de Policía Local de Concepción, en calidad de Fiscal.

Este sumario avanzó con toda normalidad, hasta agotarse y cerrarse la investigación; se formularon cargos en contra de sus dos representados y de otros funcionarios municipales; posteriormente se presentaron descargos, se rindió prueba y se condujo el proceso hasta la etapa de decisión.

Sin embargo, al conocer los hechos, la CONTRALORÍA atrajo para sí el conocimiento del sumario estando éste en la etapa señalada, y sin mediar invalidación o revocación alguna, en vez de continuar con su tramitación, decide dejarlo en suspenso e iniciar un nuevo sumario –por los mismos hechos– mediante Resolución Exenta N° PD01027 de 09 de octubre de 2024.

Posteriormente, procurando el "saneamiento" de este procedimiento irregular, CONTRALORÍA dicta la Resolución Exenta N° E14426/2025 de 10 de julio de 2025, a través de la cual decide "acumular" los dos sumarios, pero lo que hace en realidad es desatender todo lo obrado en el sumario seguido en el municipio (sin invalidarlo ni revocarlo), para enseguida sustituirlo por lo obrado ante sí, persiguiendo consecuencias notablemente más graves.

Acto seguido –el mismo día en que se ordena la acumulación de los sumarios– CONTRALORÍA decreta el cierre de la investigación y formula nuevos cargos, ahora por presunta infracción al principio de probidad administrativa, persiguiendo la sanción más severa que permite el ordenamiento jurídico: la destitución de sus dos defendidos.

Junto con notificarlos de "nuevos cargos", el 29 de julio de 2025, se les notifican los "reparos" incoando acción de cobro ante el JUZGADO DE CUENTAS de Primera Instancia de Contraloría, demandando perjuicios al patrimonio municipal por una cifra superior a los 800 millones de pesos.

Alude la recurrente a un primer acto ilegal y arbitrario, aludiendo a que la recurrida Contraloría General de la República actúa en forma ilegal –por carecer de facultades– y arbitraria al no haber fundado en modo alguno la decisión de avocarse al conocimiento del sumario que se tramitaba ante el



Municipio de Concepción, para el solo efecto de desatender completamente lo obrado en él, mientras paralelamente inicia un nuevo sumario por los mismos hechos.

Al acumular los sumarios, genera una mera apariencia de legalidad, pero en el fondo transgrede las garantías constitucionales de los funcionarios investigados, obra fuera de sus competencias y sin respetar las formas que prescribe la ley, al someterlos a un doble juzgamiento, sin que se haya revocado o invalidado el primer sumario, pues no concurren causales legales para invalidar o revocar; y todo ello con el solo objeto de imponer sanciones más gravosas que las determinadas en el primer proceso disciplinario.

Como indica el adagio, en derecho público solo se puede hacer lo que la ley permite expresamente; y es del caso que no existe ninguna norma legal que legitime a la Contraloría para avocarse al conocimiento de un sumario "a medio camino", a fin de sepultarlo en algún cajón y obrar como si no existiera. A su modo de ver, se ha infringido directamente el artículo 133 bis de la Ley 10.336.

Como un segundo acto ilegal y arbitrario, la Contraloría General de la República, con la conducta descrita, incurre adicionalmente en un segundo acto arbitrario e ilegal, el cual consiste en haberse apresurado a iniciar Juicio de Cuentas, incoando reparos y pretensión de cobro de perjuicios por una cifra superior a los 800 millones de pesos contra el patrimonio de sus representados, transgrediendo lo previsto en el artículo 129 de la Ley 10.336.

En efecto, esta norma exige que, antes de incoar reparos y dar inicio al juicio de cuentas para perseguir responsabilidad civil de los funcionarios públicos, los sumarios que sustancie Contraloría deben contar con "conclusiones" que se considerarán como suficiente examen de cuentas; y solo entonces el Contralor elevará los antecedentes al juez de primera instancia, y son tales conclusiones del sumario las que se consideran como reparo.

Pues bien, recordando que los cargos del "nuevo sumario" (incoado por Contraloría) recién se los notificaron el 29 de julio de 2025, cabe preguntarse: ¿de qué conclusiones podemos hablar, si el procedimiento está recién iniciando?.

Entiende que la única interpretación razonable del artículo 129 de la Ley 10.336 implica que –primero– debe tramitarse completamente el sumario al punto de resolverse por sentencia ejecutoriada; y recién entonces existirán "conclusiones" que puedan considerarse reparos. Si las conclusiones no se obtienen al final del proceso, no pueden considerarse auténticas "conclusiones".

Aun si se estimara que existen conclusiones, no podemos perder de vista que, si así fuera, existiendo dos sumarios con conclusiones dispares: ¿a cuál de ellas tienen que estarse.

En consecuencia, Contraloría obra fuera del marco legal al apresurarse a iniciar el juicio de cuentas formulando y notificándonos reparos, pese a que no existen conclusiones del sumario previo,



transgrediendo así el artículo 129 de la Ley 10.336, obrando en forma inoportuna.

Como garantías constitucionales vulneradas, refiere que se infringe el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política del Estado con relación a los artículos 6° y 7° de la misma Carta Fundamental, por cuanto al obrar fuera de sus competencias y desatendiendo las formas que prescribe la ley, no solo lo obrado es nulo, sino que configura una desviación de poder y torna a la Contraloría en una "comisión especial".

Al avocarse sin justificación suficiente a la tramitación del sumario que se ventilaba ante la Municipalidad de Concepción, para luego desconocer todo lo allí obrado, la Contraloría se arroga una competencia con ribetes jurisdiccionales de modo irregular, transgrediendo la garantía del "juez natural"; y la garantía que proscribe el doble juzgamiento por los mismos hechos (non bis in idem), conducta que se comete al momento de ejercer el ius puniendi del Estado, todo lo cual les permite calificar –en este caso– a la recurrida como una "comisión especial".

Por otra parte, al incoarse la acción de cobro en juicio de cuentas en forma anticipada, y no en la oportunidad que establece la ley, esto es, una vez concluido el sumario respectivo; se transgrede en grado de amenaza la garantía del derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 de la Constitución.

Del mismo modo, se afecta el derecho de propiedad al desconocer derechos procesales adquiridos en la tramitación del sumario ante la Municipalidad de Concepción.

Cuenta que tomaron conocimiento directo y cabal de los actos arbitrarios e ilegales el día 31 de julio de 2025, cuando la Fiscal de Contraloría les remite copia del expediente sumarial, y entonces pueden analizar el modo en que se ha tramitado el proceso disciplinario, descubriendo estas irregularidades.

En todo caso, estima que el agravio que impone la conducta del recurrido es de carácter permanente y se sostiene hasta el mismo día de presentación de esta acción constitucional, por lo cual resulta totalmente oportuna.

SEGUNDO: Que, la recurrida informó que en el marco de la investigación especial que realizó dicha **Contraloría Regional** en la Municipalidad de Concepción, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Final N° 429, de 2024, se determinó la realización de dos acciones derivadas relacionadas con las presuntas irregularidades asociadas al contrato de "Concesión Sistema de Control de Estacionamientos en las Vías Públicas de la Comuna de Concepción", adjudicado a la empresa Geo Parking System Chile SpA.

La primera era formular el reparo pertinente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la Ley N° 10.336, respecto de las observaciones consignadas en los numerales 5.1, 5.2; 6.1 y 7 del citado informe; y que dicho organismo contralor instruyera un procedimiento disciplinario para determinar y hacer efectivas las eventuales



responsabilidades administrativas de los hechos descritos en los numerales 4.1, letra a), 4.4, letra b), 8.1 y 8.2, todos del mencionado informe.

En cumplimiento de lo concluido en el aludido informe final, se presentó el respectivo reparo en el Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, causa rol N° 67-2025, la cual se encuentra actualmente en tramitación y, a su vez, la Contraloría Regional del Biobío instruyó un sumario administrativo en la Municipalidad de Concepción mediante resolución exenta N° PD01027, de 9 de octubre de 2024.

Es del caso consignar que, en el marco del mencionado proceso disciplinario, el fiscal de la época dispuso mediante oficio de 24 de octubre de 2024, que el alcalde de la Municipalidad de Concepción remitiera el expediente original del sumario administrativo que por los mismos hechos se encontraba instruyendo, en virtud del decreto alcaldicio N° 457, de 17 de abril de 2024. Lo anterior, para ser acumulado al sumario incoado por esta Sede Regional de Control.

Luego, dicha autoridad edilicia, mediante oficio N° 1.403, de 29 de noviembre de 2024, remitió el aludido expediente sumarial, el cual fue acumulado al proceso disciplinario instruido por esta Contraloría Regional del Biobío mediante resolución exenta N° E14426 de 10 de julio de 2025.

Actualmente, el referido proceso sumarial se encuentra en tramitación, por lo tanto, reviste el carácter de secreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esa Entidad de Control, en relación con lo previsto en el artículo 5°, de la resolución N° 510, de 2013, de ese origen, que Aprueba el Reglamento de Sumarios Instruidos por la Contraloría General de la República.

En este contexto, el recurrente dirige la presente acción cautelar en contra de la citada resolución N° E14426, de 2025, del Contralor Regional del Biobío y en contra del reparo presentado ante el Juzgado de Cuentas.

En el primer caso, fundamenta el recurso porque a su juicio, el referido acto administrativo sería ilegal y arbitrario, al no haberse fundado en modo alguno la decisión de abocarse al conocimiento del sumario que se tramitaba en la Municipalidad de Concepción, sin mediar invalidación o revocación alguna respecto de este último, sometiendo a sus representados a un doble juzgamiento, con el único objeto de imponerles sanciones más gravosas que las determinadas en el primer proceso disciplinario, no existiendo fundamento legal alguno para adoptar tal medida, infringiendo directamente el artículo 133 bis de la Ley N° 10.336.

En el segundo caso, argumenta la interposición de la acción cautelar en que se habría iniciado un juicio de cuentas —que erróneamente identifica con el rol 65-2025—, en contravención a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley N° 10.336, norma que, a su juicio, exige antes de incoar reparos y dar inicio a este tipo de juicios, que los sumarios que sustancie la Contraloría General de la República deban contar con conclusiones que se considerarán como suficientes exámenes de cuenta, siendo tales conclusiones del sumario las que se considerarán como reparo.



En primer lugar, es preciso señalar que es el actor quien en su recurso expresa que los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron notificados de los cargos del sumario administrativo y, además, del reparo N° 67-2025, seguido ante el Juzgado de Cuentas, con fecha 29 de julio de 2025, lo que se ve confirmado por las actas acompañadas en el informe.

De conformidad a lo expuesto, el recurso de autos resulta extemporáneo y debe, en consecuencia, ser rechazado en esta causa, como quiera que, según la data que él mismo señala, al momento de su interposición —el 30 de agosto de 2025—, ya había transcurrido el plazo fatal de 30 días corridos contado desde que los recurrentes tuvieron conocimiento de los hechos en que se funda, de acuerdo con lo expresado en el N° 1 del auto acordado que regula la tramitación y el fallo de la acción de protección. La resolución impugnada constituye un acto trámite que no causa agravio, toda vez que no corresponde al acto administrativo que pone término al sumario.

Añade que la resolución exenta N° E14426, de 2025, de ese origen, dispuso la acumulación del proceso disciplinario que por los mismos hechos se encontraba instruyendo la Municipalidad de Concepción al iniciado por esa Contraloría Regional, mediante resolución exenta N° PD01027, de 9 de octubre de 2024, por lo que no constituye el acto terminal mediante el cual se sanciona o materializa la aplicación de una medida disciplinaria respecto de los representados del recurrente, toda vez que se trata de una actuación emanada dentro de un proceso todavía no afinado y, por consiguiente, reservado.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, inciso primero, de la resolución N° 510, de 2013, de ese origen, que Aprueba Reglamento de Sumarios Instruidos por la Contraloría General de la República, “La resolución pronunciada por el Contralor General o el Contralor Regional, en su caso, que aprueba el sumario determinará si existe responsabilidad administrativa, y propondrá a la autoridad competente las sanciones que se estimen procedentes aplicar respecto de los inculpados, su absolución, el sobreseimiento de éstos, o del sumario administrativo, notificándose al efecto. Asimismo, la mencionada resolución será comunicada a la autoridad que corresponda”.

En este sentido, una vez concluido el proceso disciplinario en cuestión, Contraloría Regional remitirá los antecedentes respectivos a la autoridad competente con la propuesta de resolución que arroje su mérito, con el objeto de que la Municipalidad de Concepción dicte el acto acerca de dicha propuesta del citado sumario administrativo, lo que, como se dijo, aún no corresponde hacer debido a que el sumario se encuentra en actual tramitación.

Por consiguiente, al constituir la resolución exenta N° E14426, de 2025, de ese origen, un acto intermedio o de trámite respecto del proceso disciplinario, que no aplica ni impone sanción o medida disciplinaria alguna, carece de la aptitud necesaria para privar, perturbar o amenazar el legítimo



ejercicio de cualquier derecho constitucional, razón por la cual el presente recurso de protección no puede prosperar.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 13 de febrero de 2020, dictada en causa rol N° 29.663-2019, que confirmó el fallo de primera instancia que rechazó un recurso de protección interpuesto en contra de esta Entidad de Control, resolvió: “Que conforme dan cuenta los antecedentes resulta incuestionable que el comportamiento objetado en autos fue dispuesto por la autoridad respectiva en el desarrollo de un procedimiento administrativo aún no concluido, configura un acto intermedio o de trámite inmerso en él que, en cuanto a su finalidad, apunta a que se pueda realizar, a la postre, el acto final de cumplimiento o de término de dicho proceso...”.

Asimismo, la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 10 de julio de 2020, dictada en causa rol N° 24.707-2020, resolvió en su considerando quinto: “Que para comprender los motivos que llevan a concluir que la resolución impugnada es un acto trámite o intermedio, se hace necesario atender a la regulación de los sumarios administrativos incoados por la Contraloría General de la República, en los Servicios Públicos y Municipalidades, conforme a las reglas especiales contenidas en su Ley Orgánica N° 10.336. Así, el artículo 133 dispone que ‘El Contralor o cualquier otro funcionario de la Contraloría, especialmente facultado por aquél, podrá ordenar, cuando lo estime necesario, la instrucción de sumarios administrativos, suspender a los Jefes de Oficina o de Servicios y a los demás funcionarios, y poner a los responsables en casos de desfalcos o irregularidades graves, a disposición de la justicia ordinaria’.

Por su parte, de lo preceptuado en el artículo 134, en relación con la regla especial para sumarios administrativos incoados en Municipalidades prevista en el artículo 133 bis, se desprende que la vista fiscal del investigador y el respectivo expediente se deben elevar “al Departamento de Inspección, para que se adopten o propongan las medidas definitivas que procedan” (artículo 134, incisos 5° y 6°), cuestión que guarda armonía con lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 y en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Sumarios Instruidos por la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución N° 236 de 1998 del Contralor General. El artículo 28 de la señalada reglamentación prescribe, en lo que interesa, que “En la resolución que apruebe el sumario se propondrá a la autoridad que detente la potestad disciplinaria, las sanciones que, en definitiva, se estimen procedentes respecto de los funcionarios comprometidos, o la absolución de los mismos”. De lo anterior se infiere que, una vez emitida la propuesta, el expediente retorna a la autoridad que detenta la potestad disciplinaria, esto es, a la Administración activa, para que ésta adopte la medida correspondiente. Finalmente, el acto administrativo que dicta la autoridad que ostenta la potestad disciplinaria está afecto al trámite de toma de razón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 N° 6 de la Resolución N° 6 de 2019 de la Contraloría General de la República (...). ”.



La referida sentencia agregó en su considerando sexto: “Que, así las cosas, es manifiesto que el recurrente ha impugnado un acto trámite dentro del procedimiento sumarial normado en los artículos 133 y siguientes de la Ley N° 10.336 (...)”.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado reiteradamente sobre la materia, en causas rol Nos. 2.635-2013; 34.788-2016; 97.918-2016 y 26.080-2018.

En este orden de ideas indica que, si bien esa Entidad de Control está facultada para incoar procedimientos disciplinarios y determinar la eventual existencia de responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, la potestad disciplinaria para hacer efectiva la aplicación de las sanciones se encuentra radicada en la Administración activa.

Por consiguiente, al constituir el acto impugnado un acto intermedio o de trámite respecto del proceso disciplinario, que no hace efectiva sanción o medida disciplinaria alguna, carece de la aptitud necesaria para privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de cualquier derecho constitucional, razón por la cual el presente recurso de protección no puede prosperar.

El asunto es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección. Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, corresponde puntualizar que el recurso de protección no constituye una vía para conocer asuntos como el de la especie, en tanto su resolución implica dilucidar discusiones jurídicas acerca de la correcta interpretación y alcance que debe darse a determinados preceptos legales y la constatación de ciertas circunstancias de hecho.

Así, de la simple lectura del libelo de la especie, es posible advertir que lo pretendido por el recurrente a través de esta acción es plantear una controversia acerca de la juridicidad de la resolución exenta N° E14426 de 10 de julio de 2025, dictada por el Contralor Regional del Biobío, que acumuló el procedimiento disciplinario iniciado por el decreto alcaldicio N° 457, de 17 de abril de 2024, de la Municipalidad de Concepción, al que instruye actualmente la Contraloría Regional a través de resolución exenta N° PD01027, de 2024 y, en definitiva, respecto a si la Contraloría General de la República posee atribuciones para adoptar esa determinación en el contexto de los sumarios que substancia.

Corroborar lo expuesto la sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en causa rol N° 2.251-2015 -confirmada por la Excma. Corte Suprema-, que indica que “ésta es una acción de urgencia, rápida y desformalizada, que no puede ni aún por la inexistencia de un contencioso administrativo, convertirse en instancia de fondo. El recurso de protección no es un juicio que pueda adentrarse en cuestiones que ameriten discusión y prueba, y por ello se ha dicho que para que resulten amparados por su manto, los derechos deben resultar indubitados”.

Por tanto, el asunto planteado implica determinar si esa Entidad de Control cuenta con la referida atribución, por lo que, atendida la finalidad de la acción cautelar de autos, resulta evidente que esta no puede ser entablada



para obtener el pronunciamiento que pretende el recurrente, ya que la impugnación de sus atribuciones y de la legalidad del ejercicio de estas durante la tramitación de un procedimiento disciplinario constituye un asunto ajeno a su naturaleza.

En cuanto a la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad en las actuaciones que se impugnan, la informante indica que el actor plantea en su escrito que la Entidad de Control habría actuado ilegalmente en la emisión de la resolución exenta N° E14426, de 10 de julio de 2025, que acumuló el procedimiento disciplinario iniciado por el decreto alcaldicio N° 457, de 17 de abril de 2024, de la Municipalidad de Concepción, al que instruye actualmente la Contraloría Regional a través de resolución exenta N° PD01027, de 2024, por cuanto no contaría con facultades para ello.

Al respecto cabe señalar que no se advierte de qué manera la actuación por la cual se recurre ha podido ser ilegal, toda vez que la Contraloría Regional se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas en virtud de los artículos 98 y 99 de la Constitución Política; 5°, 6°, 9°, 131 y siguientes de la Ley N° 10.336; y en la resolución N° 510, de 2013, que aprueba el Reglamento de Sumarios Instruidos por Contraloría General de la República, por lo que el acto objetado se ha emitido de acuerdo con la habilitación que las mencionadas normas constitucionales y legales han otorgado a esa Entidad Superior de Fiscalización.

A su turno, la actuación por la cual se recurre no constituye una acción u omisión arbitraria, toda vez que no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón, desde el momento en que ha sido emitida en estricto cumplimiento de las disposiciones precedentemente citadas, correspondiendo a una actividad legítima de la Contraloría Regional, ejercida en uso de las facultades respectivas y dentro del marco jurídico que reglamenta dichas atribuciones.

En la especie, la simple lectura del acto recurrido permite advertir que, en este, se contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron a esa Entidad de Control a la determinación que en él se expresa, la que fue adoptada en aplicación de la normativa vigente sobre la materia.

De esta manera, la acción cautelar no satisface sus requisitos de procedencia, en cuanto se impugna una actuación legítima de esa Institución Fiscalizadora, ejercida en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico que regula esas atribuciones, ajustándose plenamente al ordenamiento jurídico, y que ha cumplido con todas las exigencias de validez para que aquella tenga plena eficacia.

En cuanto al fondo del asunto planteado, el Contralor Regional del Biobío se encuentra facultado para acumular procesos disciplinarios tramitados en los servicios que están bajo su fiscalización, en este caso, la Municipalidad de Concepción.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ha estimado conveniente formular a V.S. ltma. algunas precisiones en cuanto al fondo del problema planteado y a las aseveraciones del libelo de autos.



Como fundamento principal de su pretensión, el actor sostiene que la actuación del Contralor Regional no se habría ajustado a derecho, por cuanto carecería de la facultad para disponer la acumulación del sumario administrativo incoado por la Municipalidad de Concepción, ya que el ordenamiento aplicable en la especie -Constitución Política de la República, Ley N° 10.336 y Reglamento de Sumarios- no le otorgan dicha atribución respecto de un sumario en tramitación, sin haberlo invalidado o revocado, sometiendo a sus representados a un doble juzgamiento, con el único objeto de imponerles sanciones más gravosas que las determinadas en el primer proceso disciplinario, infringiendo directamente el artículo 133 bis de la Ley N° 10.336.

Al respecto, es menester indicar que las facultades de la Contraloría General para incoar procedimientos disciplinarios se encuentran específicamente establecidas en normas constitucionales y legales, particularmente en el inciso primero del artículo 98 de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 1°, 6°, 131 y siguientes de su ley orgánica N° 10.336.

De conformidad con el artículo 98 de la Constitución Política, a la Contraloría General le corresponde, entre otras atribuciones, ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración, el que se ejerce también a través de la instrucción de sumarios administrativos, ya que resguardar dicho principio implica cautelar la observancia de obligaciones, deberes y prohibiciones de carácter estatutario, especialmente el principio de probidad administrativa.

Enseguida, la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de ese Organismo de Control, dispone en su artículo 1°, en lo que interesa, que la Contraloría General de la República tendrá por objeto, entre otros, vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo y desempeñar todas las otras funciones que le encomiende dicha ley y los demás preceptos vigentes o que se dicten en el futuro, que le den intervención.

Por su parte, los artículos 133 y 134 de la citada ley orgánica señalan que “El Contralor o cualquier otro funcionario de la Contraloría, especialmente facultado por aquél, podrá ordenar, cuando lo estime necesario, la instrucción de sumarios administrativos, suspender a los Jefes de Oficina o de Servicios y a los demás funcionarios, y poner a los responsables en casos de desfalcos o irregularidades graves, a disposición de la justicia ordinaria”, y, además, que “Los sumarios administrativos serán el medio formal de establecer hechos sujetos a una investigación”.

Así, la Entidad de Control puede determinar indagar situaciones y hechos que haya detectado en el ejercicio de su función fiscalizadora, de manera directa, es decir, a través de la instrucción de un sumario administrativo, pues este es el medio formal para establecer la veracidad de los hechos sujetos a una investigación, ya que constituye un conjunto de actuaciones formales a cargo de un instructor, denominado fiscal, que está destinado a establecer la efectividad de los hechos materia del mismo, a determinar la participación que los funcionarios pueden haber tenido en ellos



y a precisar, cuando corresponda, la consiguiente responsabilidad administrativa, cuyo marco normativo general se encuentra en los artículos 131 y siguientes de la citada Ley N° 10.336.

A su turno, el Reglamento de Sumarios Instruidos por la Contraloría General, contenido en la resolución N° 510 de 2013, aplicable al caso de la especie, constituye una normativa dictada sobre la base de la autonomía e independencia del Órgano Superior de Fiscalización, que garantiza efectivamente los derechos fundamentales de los involucrados, pues concreta los principios del debido proceso y asegura una adecuada defensa de los inculpados.

En efecto, su artículo 3° dispone que el Contralor General, o quienes designe, podrán ordenar la instrucción de sumarios administrativos. A su turno, el artículo 4° prevé que, “ordenado un sumario administrativo, la autoridad que lo dispuso podrá disponer la acumulación de un procedimiento disciplinario incoado por un servicio público, o por cualquier entidad sujeta a fiscalización, si por cualquier motivo la tramitación de éste se refiere a hechos materia de su investigación”, institución que consiste en una medida tendiente a lograr la continencia o unidad de causa, de manera que exista un solo procedimiento y una sola resolución de término, evitando con ello decisiones contradictorias.

Por lo tanto, la atribución de esa Entidad Fiscalizadora para acumular sumarios se fundamenta en lo prescrito en el inciso primero del artículo 98 de la Constitución Política, y en los artículos 1°, 131 y siguientes de la Ley N° 10.336, y artículo 4° de la resolución N° 510, de 2013, de Contraloría General, razón por la cual posee plena competencia para acumular los sumarios administrativos instruidos y substanciados por las municipalidades.

Lo señalado permite rechazar el argumento del actor, en orden a que se estaría sometiendo a sus representados a un doble juzgamiento, toda vez que, precisamente con esta medida, lo que se pretende es que los mismos hechos sean investigados en un solo proceso disciplinario y concluyan con la aplicación de una sola medida disciplinaria, de corresponder, lo que hace imposible materialmente que se produzca un doble juzgamiento y la contravención al principio non bis in idem, como lo plantea el recurrente.

Asimismo, en cuanto a la consideración que se arguye, respecto a que lo que se pretende con esta acumulación es que esa Entidad de Control imponga sanciones más gravosas que las determinadas en el primer proceso disciplinario -el instruido por la Municipalidad de Concepción- cabe recordar, por una parte, que este último proceso fue acumulado al instruido por ese Organismo de Control antes de que la autoridad edilicia resolviera el proceso, por otra, que la Contraloría en el marco de los procesos disciplinarios solo propone a la autoridad dotada de la potestad disciplinaria las sanciones que se estimen procedentes de aplicar respecto de los inculpados, su absolución, el sobreseimiento de estos o del sumario administrativo, acorde a lo previsto en el artículo 36 de la resolución N° 510, de 2013, de ese origen, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos



por la Contraloría General de la República, por lo que no resulta pertinente sostener esta alegación.

La determinación de acumular los procesos disciplinarios que son materia del recurso de autos se encuentra debidamente fundada y, por lo tanto, no es arbitraria.

Al respecto, cabe señalar que la resolución exenta N° E14426, de 10 de julio de 2025, que acumuló el proceso disciplinario instruido por la Municipalidad de Concepción a través del decreto alcaldicio N° 457, de 2024, al sustanciado por esa Entidad de Control mediante resolución exenta N° PD01027, de 2024, se encuentra suficientemente motivada, por cuanto en ella se señalaron los argumentos de hecho y de derecho en base a los cuales se adoptó esa determinación.

En efecto, resulta útil recordar que, como se dijo anteriormente, el Informe Final de Investigación Especial N° 429, de 2024, de la Contraloría Regional, concluyó que esa Entidad Fiscalizadora instruiría un sumario administrativo en la Municipalidad de Concepción para investigar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de las irregularidades asociadas al contrato de “Concesión Sistema de Control de Estacionamientos en las Vías Públicas de la Comuna de Concepción”, adjudicado a la empresa Geo Parking System Chile SpA.

En este contexto, instruido el referido proceso sumarial por esa Entidad Fiscalizadora, y habiéndose tomado conocimiento durante su tramitación que la Municipalidad de Concepción, por los mismos hechos, había instruido un proceso disciplinario mediante decreto alcaldicio N° 457, de 2024, el Contralor Regional del Biobío, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales ya mencionadas, y en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 4 de la resolución N° 510, de 2013 de ese origen, dispuso la acumulación de ambos procesos.

Por tanto, la decisión en comento fue adoptada producto del análisis razonado de las normas involucradas, de los hechos acreditados y la documentación tenida a la vista, y no obedeció a una conducta antojadiza, desde el momento en que el acto objetado fue emitido en estricto cumplimiento de las disposiciones citadas, correspondiendo a actuaciones legítimas de esa Contraloría Regional, teniendo a la vista el mérito del proceso y los antecedentes recabados durante su sustanciación.

En consecuencia, mal podría calificarse que esa Entidad de Control actuó como comisión especial al acumular los referidos procesos, ya que esa medida fue adoptada en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y basándose en los antecedentes expuestos en el acto que formalizó la acumulación objetada, a fin de evitar la duplicidad de investigaciones y asegurar su tratamiento unitario.

En cuanto a las supuestas garantías constitucionales violentadas, la recurrida refiere que el recurrente pretende que se examinen los contenidos de la garantía establecida en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política, relativo al derecho a no ser juzgado por comisiones



especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido con anterioridad por esta.

Al respecto, cumple señalar que no se advierte antecedente que demuestre de manera fehaciente cómo se ha producido la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de este derecho constitucional, toda vez que la Contraloría Regional, al haber acumulado los respectivos procesos, no ha desempeñado una labor jurisdiccional, sino que únicamente ha hecho uso de las potestades que la Constitución y la ley le confieren. Por ende, no se ha efectuado un juzgamiento ni se ha actuado como una comisión especial.

Pues bien, en este caso, la facultad de acumular también se deriva de las atribuciones fiscalizadoras que la Constitución Política y su ley orgánica le otorgan a la Contraloría General, por lo que también corresponde descartar la existencia de la infracción mencionada.

El recurrente sostiene que, al acumular el sumario instruido por la Municipalidad de Concepción al substanciado por ese Organismo de Control, se ha afectado el derecho de propiedad de sus representados, al desconocer los derechos procesales que aquellos habrían adquirido durante la tramitación del primero de estos procesos.

Al respecto, cabe señalar que la mencionada norma ampara el interés patrimonial actual y concreto, y no expectativas o prerrogativas de orden procesal como las que se arguyen. Más aún, considerando que el sumario instruido por la Municipalidad de Concepción se encontraba en tramitación, por lo que no existía a favor de los representados del recurrente un derecho indubitado que hiciera procedente la acción protectora intentada.

Refiere que el asunto objeto de la presente acción cautelar se encuentra sometido al imperio del derecho y el reparo, forma parte de un procedimiento jurisdiccional de lato conocimiento establecido en la ley, destacando que la presente acción se dirige en contra del reparo rol N° 67-2025 formulado ante el Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República.

Al respecto, cabe señalar que el reparo constituye la demanda en el juicio de cuentas, en el que el actor puede efectuar sus descargos y rendir prueba para desvirtuar las imputaciones que se le formularon. En efecto, dicha demanda se sustancia ante el Juez de Cuentas de primera instancia, con arreglo al procedimiento establecido en la citada Ley N° 10.336, pudiendo distinguirse distintas fases de este, a saber: un periodo de discusión, de prueba y de sentencia.

Así también, eventualmente podrá tener lugar una etapa recursiva, a través de la interposición de un recurso de apelación, del que conocerá un órgano jurisdiccional de segunda instancia, integrado por el Contralor General de la República y dos abogados designados por el Presidente de la República.

De esta forma, no es procedente la utilización del recurso de protección para ventilar un asunto que es de lato conocimiento y que se encuentra sometido al imperio del derecho ante un Tribunal de la República.



Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 4 de octubre de 2018, causa rol N° 16.972-2018, por lo que, de este modo, el recurso de protección no se ha creado para solucionar conflictos que se encuentren sometidos a normas y procedimientos perfectamente establecidos, puesto que ello implicaría desconocer el procedimiento fijado por el ordenamiento jurídico para determinar la responsabilidad civil extracontractual de los funcionarios públicos respectivos.

En relación con lo anterior, el reparo que se impugna en estos autos es un asunto que ha sido sometido previamente al conocimiento del Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, órgano jurisdiccional competente, que actúa dentro del marco de sus atribuciones legales y, consecuentemente, bajo el imperio del derecho.

En efecto, el artículo 107 de la Ley N° 10.336 determina que "en caso de formularse reparos a las cuentas, se iniciará el juicio correspondiente del que conocerá como juez de primera instancia, el Subcontralor General. El tribunal integrado en la forma que indica el artículo 118, resolverá en segunda instancia".

Enseguida, el artículo 107 bis del mismo cuerpo legal mandata que "el reparo constituirá la demanda en el juicio de cuentas. Se formulará por el Jefe de la División o el Contralor Regional que corresponda ante el juez de primera instancia, dándose traslado de él al demandado".

Así, a consecuencia de la presentación del reparo en comento, comenzó a sustanciarse el respectivo procedimiento ante el Juez de Cuentas de primera instancia, que es el Tribunal de la República competente para su conocimiento.

Por otra parte, cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Orgánico de Tribunales, "Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad".

Por tanto, encontrándose pendiente el asunto objeto del presente recurso ante el Juzgado de Cuentas, no corresponde que el mismo sea conocido por otro Tribunal de la República.

Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en la referida sentencia de 4 de octubre de 2018, causa rol N° 16.972-2018, la que, a continuación del considerando quinto transcrito en el numeral precedente, agrega que "razonar de un modo contrario implicaría avocarse al conocimiento de asuntos pendientes, cuestión expresamente prohibida en el artículo 8° del Código Orgánico de Tribunales".

En consecuencia, resulta evidente que la acción de autos no es útil ni procedente para conocer asuntos entregados al conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes, en este caso el Juzgado de Cuentas, que actúa dentro del marco de sus atribuciones legales y, consecuentemente, bajo el imperio del derecho.

La recurrente alude a una ausencia de ilegalidad o arbitrariedad en las actuaciones que se impugnan, ya que el actor plantea en su escrito que esa Entidad de Control habría actuado ilegalmente en la formulación del reparo



rol N° 67-2025, deducido ante el Tribunal de Cuentas de ese Órgano de Control, por cuanto lo habría interpuesto con anterioridad a la oportunidad legal establecida al efecto, esto es, antes del término del sumario instruido por parte de la Municipalidad de Concepción.

No se advierte de qué manera, en la especie, la actuación por la cual se recurre ha podido ser ilegal, toda vez que la Contraloría Regional se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas en virtud de los artículos 98 de la Constitución Política; 5°, 60, 61, 95, 107 y siguientes de la Ley N° 10.336; por lo que el acto objetado se ha emitido de acuerdo con la habilitación que las mencionadas normas constitucionales y legales han otorgado a esa Entidad Superior de Fiscalización.

Por otra parte, conviene recordar lo expresado por los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, y aun inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, situaciones que en el caso que se analiza no acontecen.

La actuación por la cual se recurre no constituye una acción u omisión arbitraria, toda vez que no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón, desde el momento en que ha sido emitida en estricto cumplimiento de las disposiciones precedentemente citadas, correspondiendo a una actividad legítima de este Ente de Control, ejercida en uso de las facultades respectivas y dentro del marco jurídico que reglamenta dichas atribuciones.

En la especie, la simple lectura del acto recurrido permite advertir que, en este, se contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron a la Contraloría Regional a la determinación que en él se expresa, la que fue adoptada en aplicación de la normativa vigente sobre la materia.

De esta manera, la acción cautelar no satisface sus requisitos de procedencia, en cuanto se impugna una actuación legítima de esa Institución Fiscalizadora, ejercida en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico que regula esas atribuciones, ajustándose plenamente al ordenamiento jurídico, y que ha cumplido con todas las exigencias de validez para que aquella tenga plena eficacia.

Sin perjuicio de lo indicado en los acápites anteriores, que resultan fundamentos suficientes para rechazar de plano el presente recurso, es necesario hacer presente que el recurrente plantea que no resultó procedente efectuar el reparo que dio inicio al juicio de cuentas referido, antes del término del sumario administrativo respectivo, por cuanto serán sus conclusiones las que se considerarán como suficiente examen de cuenta.

Luego, en su concepto, al haberse incurrido en esta irregularidad, el reparo contendría vicios esenciales de legalidad que harían procedente dejar sin efecto todo lo obrado en el juicio de cuentas.

Al respecto, corresponde reiterar que el reparo que da origen a un juicio de cuentas, de conformidad con las normas contenidas en la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, puede tener dos orígenes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXKBPHBQXH

El primero de ellos, conforme al artículo 107, norma ubicada en el Título VIII denominado "Examen y Juzgamiento de las Cuentas", que indica en lo pertinente que "En caso de formularse reparo a las cuentas, se iniciará el juicio correspondiente, del que conocerá como juez de primera instancia, el Subcontralor General".

El segundo de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, inciso segundo, ubicado en el Título IV, denominado "De Responsabilidad de los Funcionarios", que indica que "La responsabilidad civil derivada de los hechos investigados en un sumario administrativo se hará efectiva en la forma que se establece en el artículo 129".

A su vez, el mencionado artículo 129, inciso primero, señala que "Si de los sumarios que sustancie la Contraloría se dedujere responsabilidad civil del funcionario en relación con los bienes que administra o custodia, sus conclusiones serán consideradas como suficiente examen de cuentas para los efectos de proseguir el juicio de cuentas. En este caso, el Contralor dispondrá que se eleven los antecedentes al juez de primera instancia a fin de que, considerándose las conclusiones del sumario como un reparo, prosiga el juicio correspondiente en conformidad a las normas de este Título".

De este modo, considerando que, tal como se especificó en los acápite anteriores, el reparo formulado por la Contraloría Regional del Biobío ante el Juzgado de Cuentas encuentra su fundamento en el examen de cuentas que fuera sustanciado por ese Ente de Control, en el marco de la investigación llevada adelante que concluyó con el Informe Final N° 429, de 2024, de ese origen, y no de las conclusiones de un sumario administrativo en los términos citados por el artículo 61 en relación con lo consignado en el artículo 129, ambos de la Ley N° 10.336 antes mencionada, no resulta razonable entender que el reparo cuestionado haya sido interpuesto en forma anticipada.

El recurrente expresa que el acto objetado vulneró, en grado de amenaza, el derecho de propiedad de sus representados, al incoarse una acción judicial, a su juicio, de manera anticipada. Sin embargo, no proporciona elementos de juicio ni ha acreditado de qué forma la actuación por parte de ese Organismo Contralor habría conculcado la aludida garantía constitucional.

En relación con esta garantía, no se advierte de qué manera la presentación del reparo ante el Juzgado de Cuentas, de conformidad con las normas indicadas precedentemente, podría significar privación, perturbación o amenaza del derecho constitucional de propiedad, en los términos previstos en el artículo 20 de la Carta Fundamental, desde el momento en que, como ya se dijo, dicha actuación se enmarcó en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico le ha conferido a esa Contraloría General y solo se limita a aplicarla, en resguardo del interés público.

En efecto, el procedimiento adecuado para impugnar un reparo es a través de los diversos mecanismos y en las oportunidades que se



contemplan en el juicio de cuentas ante el Juzgado de Cuentas, no una acción de protección como la de la especie.

Atendidos los antecedentes y consideraciones expuestas, y teniendo presente las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, así como las atribuciones de la Entidad Fiscalizadora, se solicita que desestime en todas sus partes el recurso deducido en estos autos.

TERCERO: Que, a su turno, YENNY PALMA ILLESCA, Abogada, en representación de la **I. Municipalidad de Concepción**, en relación al sumario administrativo, refiere que con fecha 13 de marzo de 2023, mediante decreto alcaldicio N° 03-TR-2023, de 13 de marzo de 2023, la Municipalidad de Concepción aprobó las Bases Administrativas Especiales (en adelante "BAE") de la licitación pública ID 2670-1-LR23, denominada "Concesión Sistema de Control de Estacionamientos en las Vías Públicas de la Comuna de Concepción", licitación a cargo de la Dirección de Tránsito, la cual corresponde a la Unidad Técnica del referido procedimiento de compras públicas.

Mediante el decreto alcaldicio N° 17-TR-2023, de 16 de junio de 2023, se adjudica dicho contrato a la empresa Geo Parking System Chile SpA., RUT 77.265.225-9. Enseguida, mediante decreto alcaldicio N° 19-TR-2023, de 20 de julio de 2023, se aprobó el contrato suscrito entre el representante legal de la empresa Geo Parking System Chile SpA., don Mauricio Eduardo Navas Moya, y el alcalde de la Municipalidad de Concepción, don Álvaro Ortiz Vera, en el cual se pacta la vigencia hasta el 30 de noviembre de 2027.

Cabe anotar que la cláusula cuarta del citado contrato estableció que el valor mensual que el concesionario debía pagar al municipio (dentro de los 15 días corridos siguientes del mes siguiente) por las 1.301 plazas era de 3 Unidades de Fomento por cada una de ellas.

Por otro lado, de acuerdo al numeral 9.c) de las Bases Administrativas, la empresa que se adjudicase la licitación, dentro de los 15 días corridos posteriores a la referida adjudicación, debía entregar la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato, la que tendría el carácter de irrevocable y podría consistir en cualquier instrumento que asegurase su cobro de manera rápida y efectiva por un valor de 14.000 Unidades de Fomento, con vigencia hasta 120 días corridos después del vencimiento del contrato. Es por este motivo que la empresa Geo Parking System SpA entrega el documento consistente en boleta de garantía N°0098064 emitida por el Banco Scotiabank con fecha 30 de junio de 2023, cuya vigencia se extendía hasta el 31 de marzo de 2028, la cual fue recibida por la unidad técnica y remitida a la Tesorería para su custodia, con fecha 14 de julio de 2023, mediante Ordinario N° 682 de la Dirección de Tránsito.

Durante la ejecución del referido contrato, se constató que la empresa Geo Parking System Chile SpA. incurrió en una serie de irregularidades, consistentes en no pago del valor mensual de la concesión, no pago de multas decretadas y no cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores, entre otros.



Atendido lo anterior, mediante Decreto Alcaldicio N°355 de 22 de marzo de 2024, se ordena a la Dirección de Finanzas hacer efectiva boleta de garantía tomada en favor de la Municipalidad de Concepción por la empresa Geo Parking System Chile SpA para caucionar el fiel cumplimiento del contrato "Concesión Sistema de Control de Estacionamientos en las Vías Públicas de la Comuna de Concepción", con el objeto de cubrir el valor mensual que hasta la fecha no había sido íntegramente pagado, así como también las multas que -hasta la fecha- se habían cursado y se encontraban impagas.

Una vez recepcionado el mencionado Decreto, el Director (S) de Finanzas, don Marcos Gacitúa Villa, informó a Tesorería Municipal del requerimiento y solicitó la entrega del documento original, a fin de revisar todos los antecedentes.

Una vez que el Sr. Gacitúa recibió la boleta de garantía en original, se percató de algunas características del mismo, como que el tamaño y color no eran como la mayoría de los instrumentos mercantiles de dicha naturaleza. En relación a lo anterior, se realizaron las gestiones para comunicarse con ejecutivo del Banco Scotiabank, a fin de realizar la validación con la contraparte emisora del documento, obteniendo por respuesta, mediante un correo electrónico institucional, que la boleta de garantía no fue emitida por Scotiabank y que no hay registros de esa operación. En otras palabras, según lo informado, la boleta de garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato sería falsa.

En esas circunstancias, el Director de Control, don [REDACTED], solicita a la Dirección Jurídica un informe acerca de la factibilidad de decretar el término anticipado del contrato de concesión celebrado con la empresa Geo Parking System SpA. Se amparan no solo en la presentación de una boleta de garantía falsa, sino en la falta de pago íntegro de la concesión de los meses de noviembre y diciembre de 2023 y enero, febrero y marzo de 2024, y no pago de las multas de agosto, septiembre y octubre de 2023.

Esta solicitud se materializa el 19 de abril de 2024, al dictarse el decreto de la Dirección de Tránsito N°05-TR-2024 que pone término anticipado al contrato de concesión celebrado con la empresa Geo Parking System SpA.

No obstante, en segundo lugar, mediante el Decreto Alcaldicio N°457 de 17 de abril de 2024 se instruye un sumario administrativo en contra de quienes resulten responsables por los hechos contenidos en el ordinario N°264-24 de 17 de abril de 2024 del Director Jurídico de ese municipio, hechos descritos en el referido ordinario.

En el referido decreto se nombra como fiscal a doña Ximena Andrea de Lourdes Torrejón Cantuaria, Profesional grado 6° EMS, con desempeño en el Segundo Juzgado de Policía Local de Concepción.

La referida Fiscal es notificada de su nombramiento mediante correo electrónico, al cual se le remiten todos los antecedentes con que se contaba hasta el momento. Es así que se inicia la etapa indagatoria, la cual se mantiene hasta el mes de octubre de 2024. En efecto, en el curso de esta



etapa, la Fiscal determina que existen complicaciones, pues una de las personas involucradas en los hechos, debido a un ascenso, quedó en un grado superior al de ella, lo que ocurrió el 15 de octubre de 2024, fecha de la última actuación en el sumario. Lo anterior pues, de continuar, se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 127 inciso 2° del Estatuto para Funcionarios Municipales.

Cabe señalar también que, atendido el estado del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley N°18.883, el sumario tenía la característica de ser secreto.

Posterior a ello, el 24 de octubre de 2024, se recibe oficio del Fiscal Instructor de la Contraloría Regional del Biobío, nombrado por resolución exenta N°PD01027-2024, dictada el 09 de octubre de 2024, mediante la cual el órgano fiscalizador instruye sumario administrativo en la Municipalidad de Concepción y en los demás órganos públicos pertinentes, con el objeto de determinar la existencia de eventuales responsabilidades administrativas en los hechos a que se refiere el considerando de dicha resolución.

El oficio del Fiscal Instructor Sr. Parada solicita una serie de antecedentes vinculados a la situación descrita en los numerales precedentes y también ordena remitir el expediente original del sumario administrativo instruido por la Municipalidad de Concepción, a fin de ser acumulado al sumario administrativo que instruyó el ente fiscalizador.

Esta solicitud fue atendida en Ordinario N°1403 de 29 de noviembre de 2024, mediante el cual se envía la información requerida y también se remite el expediente sumarial, el cual fue recepcionado por el Fiscal Instructor don Andrés Parada Fuentes el 02 de diciembre de 2024, de acuerdo al documento que se acompaña.

En cuanto a la conducta funcionaria de los recurrentes, el Sr. [REDACTED] y [REDACTED], señalan que, de acuerdo a las últimas calificaciones efectuadas, esto es, periodo 01 de septiembre de 2023 al 31 de diciembre de 2024, ambos reflejan puntaje total 70, fijándose en la lista 1 de Distinción.

CUARTO: Que, atendido el mérito de los antecedentes y, especialmente lo informado por el ente fiscalizador y recurrido, se desprende que cabe el rechazo de la presente acción constitucional.

En efecto, debe señalarse que la Resolución N° 1.4426 del año 2025, se limitó a disponer la acumulación del proceso sumarial que, por los mismos hechos, se encontraba instruyendo la Ilustre Municipalidad de Concepción.

Por lo anterior, se desprende que el acto cuestionado, no constituye un acto terminal, sino que se trata meramente un acto de tramitación de los respectivos sumarios.

En efecto, el acto terminal será aquel que, una vez concluido el proceso disciplinario en cuestión y que la Contraloría General de la República remita los antecedentes respectivos a la autoridad competente con la propuesta de resolución, una vez finalizado el sumario, sea el que dicte la Ilustre Municipalidad de esta ciudad, acerca de dicha propuesta del citado sumario administrativo.



Por lo que no aparece viable que la resolución reprochada, sea atacada por vía de protección, puesto que el proceso se encuentra administrativamente aún en tramitación. Por ende, no se trata, como se ha referido, de un acto terminal.

Ergo, no se trata de un acto que pueda perturbar o afectar algún tipo de garantía constitucional de quienes solicitan el amparo constitucional.

Por lo demás, dicho acto terminal, en su momento y si correspondiere, deberá ser puesto o sometido al trámite de toma de razón.

Alude asimismo la recurrida que la presente acción es improcedente, ya que lo que la recurrente cuestiona, es que, en su concepto, la Contraloría General de la República no tendría la facultad de acumular sumarios, lo cual claramente constituye una materia que es ajena a la acción cautelar y de urgencia que establece el artículo 20 de la Constitución Política de la República, no siendo posible que esta Corte entre a cuestionar la procedencia o no, de las atribuciones y del ejercicio fiscalizador de la Contraloría General de la República, por ser aquello ajeno a la naturaleza de la presente acción constitucional.

Por otro lado, se desprende que el actuar de la Contraloría General de la República se ajusta a la Constitución y las leyes, toda vez que la facultad del acto que se cuestiona deriva de la propia Carta Magna en su artículo 98, como también, en la sustancial, en la Ley N° 10.336 en sus artículos 1°, 6° y 131.

Asimismo, de la mera lectura de los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se comprende que el Contralor o cualquier funcionario de la Contraloría, especialmente facultado por el primero, puede ordenar cuando lo estime necesario, la instrucción de sumarios administrativos, suspender a los jefes de oficina o de servicios y a los demás funcionarios. Por lo que la entidad informante está facultada para determinar e indagar situaciones y hechos que ha detectado en el ejercicio de su función fiscalizadora de manera directa, es decir, a través de la instrucción de un sumario administrativo, pues este es el medio formal para establecer la veracidad de los hechos sujetos a una investigación.

Respecto a la normativa aplicable a la acumulación de sumarios, cabe citar la Resolución N° 510 del año 2013 de la Contraloría General de la República, que contiene el reglamento de sumarios instruidos por dicho ente fiscalizador, donde se establece en su artículo 3°, que el Contralor General o quien este designe, podrán ordenar la instrucción de sumarios administrativos, y el artículo 4° consigna que ordenado un sumario administrativo, la autoridad que lo dispuso, podrá disponer la acumulación de un procedimiento sumario incoado por un servicio público o por cualquier entidad sujeta a fiscalización, si por cualquier motivo la tramitación de este se refiere a hechos materia de su investigación.

Tal instituto, esto es, la acumulación, consiste en una herramienta tendiente a lograr la continencia o unidad de la causa, de manera que exista un solo sumario y una sola resolución de término, evitando con ello decisiones contradictorias.



De esta forma, el instituto del artículo 98 de la Carta Magna y los artículos 1° y 131 y siguientes de la Ley N° 10.336 y el artículo 4° de la Resolución N° 510 del año 2013, emitida por la Contraloría General de la República, dan fundamento a que la entidad fiscalizadora pueda acumular sumarios, ello con la finalidad específica de que exista un solo procedimiento y una sola resolución de término, evitando con ello decisiones contradictorias, tal como ha sido analizado.

De esta forma, se concluye que la informante posee plena competencia para acumular los sumarios administrativos instruidos y sustanciados por las municipalidades.

Lejos de afectarse el principio non bis in idem, precisamente el proceso de acumulación pretende evitar dicha situación, a fin de que la decisión sea una sola.

Asimismo, resulta infundada la afirmación de los accionantes constitucionales, en el sentido de que la medida de acumulación pretende imponer una pena mayor o sanción mayor a la que estableció la Ilustre Municipalidad respectiva, puesto que el ente edilicio no ha emitido pronunciamiento sancionatorio alguno en contra de los recurrentes y, por el contrario, como se ha anunciado, la Contraloría General de la República solo propone a la autoridad dotada de la potestad disciplinaria, las sanciones que se estimen procedentes de aplicar respecto a los inculpadados, su absolución, el sobreseimiento de estos o del sumario administrativo, acorde a lo previsto en el artículo 36 de la Resolución N° 510 de 2013, ya citada, de ese órgano, que aprueba el reglamento de sumarios instruidos por la Contraloría General de la República, por lo que no resulta pertinente sostener unas oscuras intenciones en el actuar de la informante.

Por lo demás, como se ha reiterado, la medida de acumulación es razonable, ya que el sustrato de la aplicación de la misma, aparece razonable, según lo expuesto por el informante, en cuanto a que el Informe Final de Investigación Especial N° 429-2024 de la Contraloría Regional concluyó que la entidad fiscalizadora instruyó un sumario administrativo en la Municipalidad de Concepción para investigar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de las irregularidades asociadas al contrato de concesión del sistema de control de estacionamientos en las vías públicas de la comuna de Concepción, adjudicado a la empresa Geoparking System Chile.

En este contexto, instruido el referido proceso sumario por la Contraloría y habiéndose tomado conocimiento durante su tramitación de que la Municipalidad de Concepción, por los mismos hechos, había instruido un proceso disciplinario mediante el Decreto Alcaldicio N° 457 del año 2024, el Contralor Regional del Biobío, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, dispuso la acumulación de ambos procesos, precisamente para evitar los males que había referido la propia accionante constitucional.

De esta forma, la decisión de la informante no aparece caprichosa ni arbitraria, sino que obedeció y se sustentó en normas legales y en la lógica, para evitar la dualidad de sumarios.



Asimismo, cabe descartar que se esté en presencia de una comisión especial constituida por la Contraloría General de la República, toda vez que, por el contrario, se actuó en uso de las facultades exclusivas y excluyentes otorgadas tanto por la Constitución como por las leyes y por los reglamentos.

En cuanto a los cuestionamientos sobre el Juicio de Cuentas, tal acápite se encuentra sometido al imperio del derecho. En efecto, existe un procedimiento jurisdiccional referido al fondo del asunto, planteado en un procedimiento de lato conocimiento y en actual conocimiento de los tribunales ordinarios, de modo que es en el marco de tal procedimiento, donde debe ser revisada y resuelta la pertinencia de la pretensión planteada por los recurrentes, por lo que la presente acción constitucional deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se resuelve:**

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por don **PABLO ANTONIO CONTRERAS ARANEDA**, abogado, patrocinante y apoderado de don [REDACTED] y de don [REDACTED], en favor de sus representados y en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, representada legalmente por su Contralora General, doña **DOROTHY AURORA PÉREZ GUTIÉRREZ**, con costas del recurso.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el ministro Pablo Zavala Fernández.

No firma la ministra Antonella Farfarello Galletti, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso y ausente.

Rol 3543-2025 – Protección.

 Camilo Alejandro Álvarez Órdenes Ministro(P) Corte de Apelaciones Dos de enero de dos mil veintiséis 16:27 UTC-3 	 Pablo Sergio Zavala Fernández Ministro Corte de Apelaciones Dos de enero de dos mil veintiséis 16:29 UTC-3 
--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXKBPHBQXH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Camilo Alejandro Alvarez O. y Ministro Pablo Sergio Zavala F. Concepcion, dos de enero de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a dos de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXKBPHBQXH